

**VI. EXPEDIENTE LAT-381 - SENTENCIA C-714/12** (Septiembre

12)

M.P. Nilson Pinilla Pinilla

**1. Norma revisada**

**LEY 1513 DE 2012**, aprobatoria del *"Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC"*, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, en noviembre 25 de 2008.

**2. Decisión**

**Primero.-** Declarar **EXEQUIBLE** el *"Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC"*, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, en noviembre 25 de 2008.

**Segundo.-** Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1513 de febrero 6 de 2012 *"Por medio de la cual se aprueba el 'Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC', suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, en noviembre 25 de 2008"*.

**3. Síntesis de los fundamentos de la decisión**

Examinado el trámite cumplido en las cámaras legislativas por el proyecto que se convirtió en la Ley 1513 de 2012, la Corte estableció que surtió de manera satisfactoria la totalidad de los requisitos, etapas y procedimiento previstos en la Constitución y en el Reglamento del Congreso para el debate y adopción de una ley aprobatoria de un tratado internacional.

El Memorando de Entendimiento que se revisó hace parte integrante del Acuerdo de Libre Comercio de la AELC, cuyo objeto es el de fijar el alcance de algunas estipulaciones del Acuerdo principal, con el ánimo de evitar dificultades hermenéuticas en su aplicación. Específicamente, hace referencia al Capítulo 4 sobre "Comercio de Servicios" y al Anexo

XVI, sobre "Servicios Financieros". Para la Corte, la finalidad de precisar como las partes entienden ciertos derechos y obligaciones en esta materia, como la de carácter general que anima el Acuerdo de Libre Comercio, son compatibles con la Constitución Política, pues contribuyen al logro de varios de sus objetivos, entre ellos, la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales del país (art. 226 C.P.), así como el cumplimiento de los fines esenciales del Estado social de derecho, al impulsar la prosperidad general (art. 2º C.P.) y el mejoramiento de la calidad de vida de la población (art. 366 C.P.).

Analizado el contenido material de sus estipulaciones, la Corte encontró que nada en ellas contraviene la Constitución Política y, por el contrario, ciertamente cumplen su objetivo al contribuir al mejor entendimiento y claridad en la aplicación y ejecución del ALC simultáneamente suscrito, a partir del cual se facilitan los procesos conducentes a contrarrestar las distorsiones del mercado, obtener la efectiva liberación comercial frente a los Estados de la AELC y hacer efectivo el trato igualitario entre los inversionistas y las naciones. Todo esto permite llevar a la práctica objetivos superiores tan importantes, como los indicados anteriormente.

Por consiguiente, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad tanto de la Ley 1513 de 2012 como del instrumento internacional que aprueba.

#### **4. Salvamento de voto**

La magistrada **María Victoria Calle Correa** manifestó su salvamento de voto respecto de la anterior decisión, toda vez que, en su concepto, no se cumplió con el aviso previo y en sesión diferente, que indicara la fecha determinada o determinable de la sesión en la que se debatiría y votaría sobre el proyecto de ley aprobatoria del Memorando de Entendimiento objeto de control, por lo cual la Ley 1513 de 2012 ha debido ser declarada inexecutable por violación del inciso final del artículo 160 de la Constitución.

En efecto, observó que en la sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del 29 de noviembre de 2011, primero se anuncia el proyecto de ley "*para la sesión Plenaria del día 30 de noviembre de 2011 o para la siguiente sesión Plenaria en la cual se debatan*

*proyectos de ley o de actos legislativos*”, lo cual, a su juicio, no da certeza acerca de la sesión determinada o determinable en la que se consideraría el respectivo proyecto de ley, la que finalmente se realizó el 5 de diciembre de 2011, sin que pudiera preverse que ese día iba a llevarse a cabo su aprobación. En esas condiciones estima que no se cumplió en debida forma con el requisito constitucional del aviso previo de discusión y votación del respectivo proyecto de ley exigido por el inciso final del artículo 160 de la Carta y por tanto, se configura un vicio de forma que conducía a que se devolviera la ley al Congreso para subsanar el vicio.